

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO V

Coordinación

ALFREDO ÁVILA  
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2008

## NÚMERO 213

Real cédula concediendo la gracia de indulto a los individuos del ejército y armada, fecha el 21 de noviembre de 1810 y publicada el 13 de febrero de 1811

*DON FRANCISCO JAVIER VENEGAS, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza, y Maldonado, caballero del orden de Calatrava, teniente general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado de real hacienda, minas, azogues y ramo del Tabaco, juez conservador de éste, presidente de su real junta, y subdelegado general de correos en el mismo reino.*

El excelentísimo señor don José de Heredia, secretario de estado y del despacho universal de la guerra, con fecha de 21 de noviembre último me comunica la real resolución que sigue.

"Las cortes generales y extraordinarias deseando señalar el feliz acontecimiento de su instalación con una demostración de clemencia en favor de los súbditos españoles que sirven en la milicia de tierra y de mar, han venido en conceder indulto general a todos los reos militares del ejército y armada y demás personas que gozan del fuero de guerra de los dominios españoles en Europa, Indias, e islas Filipinas, que sean capaces de él, bajo las reglas y condiciones siguientes:

Artículo 1º Aunque las cortes han mirado la deserción como uno de los crímenes más execrables en las presentes circunstancias, atendiendo sin embargo a tan plausible motivo, han venido en declarar que los desertores y dispersos del ejército y armada, que se hallasen en pueblos no ocupados por los enemigos, y se presentasen a los virreyes, capitanes generales, gobernadores, y demás jefes militares y justicias en el término de tres meses, contados desde el día de la publicación de este indulto, sean comprendidos en él y vuelvan a servir en sus propios

cuerpos, u otros en que se les destine, el tiempo que les falte de su empeño sin nota alguna de deserción en sus filiaciones aunque ésta sea de reincidencia; y si fuesen sargentos o cabos, sirvan también de soldados el tiempo que les faltaba de su empeño cuando tomaron sus jinetas o escuadras, a menos que su buena conducta en las acciones de mayor riesgo les haga acreedores a ser restituidos a sus plazas, en cuyo caso quedarán sin la antigüedad anterior.

2º En los propios términos que los anteriores gozarán también de este indulto los desertores que se hubiesen ido a pueblos ocupados por los enemigos, y no hubieren tomado partido con ellos, presentándose dentro de seis meses contados desde el día de su publicación.

3º Los desertores que habiéndose ido a pueblos ocupados por los enemigos hubieren tomado partido con ellos, alistándose en sus banderas, y acreditasen haberlo hecho por violencia, y de ningún modo por propia voluntad, siendo además circunstancia precisa que no hayan hecho uso de sus armas contra la patria, si fueren soldados, cabos o sargentos servirán ocho años en los regimientos a que se les destine en clase de soldados todos, contados desde el día de su presentación; entendiéndose con los sargentos y cabos lo que queda dicho en el artículo 1º para el tiempo y modo con que pueden ser restituidos a sus plazas; y además que a los que se presentaren con caballo o armamento se les rebajarán cuatro años de los ocho.

4º Los sargentos, cabos y soldados que de cualquier modo fueron hechos prisioneros por los enemigos y hubiesen tomado partido con ellos, serán comprendidos en este indulto y admitidos como simples soldados, siempre que no se les pruebe que han hecho armas contra la patria; y si con su conducta posterior acreditasen un señalado celo en defensa de la misma, serán restituidos a las clases que ocupaban cuando fueron hechos prisioneros.

5º Los oficiales que se hubieren casado sin real permiso, siempre que en las mujeres concurren las circunstancias correspondientes, gozarán de este indulto con la calidad de que

hayan de delatarse a sus respectivos jefes a la publicación de él, quedando las mujeres e hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la graduación de capitán, y los del ministerio de guerra y marina con el sueldo de cuarenta escudos mensuales, con derecho a los beneficios del montepío militar, observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo octavo del reglamento del mismo monte que actualmente rige; pero no así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, o en la clase de subalterno, o con el sueldo menor de cuarenta escudos, a no morir sus maridos en función de guerra; y para formalizar este indulto remitirán los virreyes, y capitanes generales en los dominios de Indias, y en España los inspectores y demás jefes militares al ministerio de la guerra relaciones duplicadas, con distinción de cuerpos, dedos oficiales que se hayan casado sin licencia, a quienes alcance esta gracia, con expresión de sus nombres, graduación actual, y la que tenían cuando se casaron, y las circunstancias de las mujeres, acompañando así mismo las fes de casamiento legalizadas, copias de los despachos, con igual requisito, de los empleos, o grados que tenían los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios.

6° Serán comprendidos además en este indulto general todos los delitos tanto militares como comunes, exceptuando los que a continuación se especifican.

7° No podrán gozar de esto indulto los reos de crimen de lesa majestad divina y humana, los espías y demás delitos de infidencia, los de alevosía, de homicidio de sacerdote, de delito de monedero falso e incendiario, de blasfemia, de sodomía, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia a la justicia, y el de malversación de la real hacienda.

8° Tampoco podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, a no ser que proceda el perdón de la parte, ni menos que hubieren cometido delitos en que hayan intereses, o pena pecuniaria, sin que preceda

la satisfacción o perdón de la parte; aunque sí deberá valer este indulto por el interés o pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.

9º Para que puedan ser comprendidos en este indulto, han de haberse cometido los delitos antes de su publicación, quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido después, debiendo gozarle los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque estén sentenciados a presidios y obras públicas, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados.

10º Asimismo será extensivo este indulto a los reos que estén fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de seis meses a los que estuvieren dentro de España, y el de un año a los que se hallaren fuera de éstos reinos, para que puedan presentarse ante cualesquiera justicia, las cuales deberán dar cuenta a los capitanes generales, gobernadores, o jefes militares más inmediatos, los que deberán dar aviso al Supremo Consejo de Guerra y Marina para que proceda a la declaración del indulto, pidiendo a este efecto las causas a los juzgados de las capitanías generales, u otros militares donde pendieren; y si fuese en los dominios de Indias, se avisará a los virreyes y capitanes generales para que procedan a la declaración del indulto en los términos prevenidos. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer todo lo necesario a su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular.— *Luis del Monte*, Presidente.— *Evaristo Pérez de Castro*, diputado Secretario.— *Manuel Luján*, diputado Secretario.— Real Isla de León 21 de noviembre de 1810.— Al Consejo de Regencia."

Por tanto, y para que llegue a noticia de todos este nuevo rasgo de la beneficencia soberana: mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados a los tribunales, jefes militares y magistrados a

quienes corresponde para su inteligencia y cumplimiento. Dado en el real palacio de México a 13 de febrero de 1811.— *Francisco Javier Venegas*.— Por mandado de su excelencia.

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Rosa América Granados Ambriz  
Raquel Güereca Durán  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Adriana Fernanda Rivas de la Chica  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602